

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023129408-021-000



Fecha: 2024-02-19 13:07 Sec.día838

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Tipo doc::576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE  
Remite: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES  
TRES  
Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES  
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023129408-021-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE  
Expediente : 2023-6184  
Demandante : YASLEIDY FRAGOZO SÁNCHEZ  
  
Demandados : "BANCO COLPATRIA", "SCOTIABANK"

Encontrándose al despacho el expediente, vencido el traslado de la contestación de la demanda, la Delegatura observa configuración de los presupuestos consagrados en el inciso segundo del párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso, en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

### SENTENCIA

Mediante escrito, la señora **YASLEIDY FRAGOZO SANCHEZ** demandó a **BANCO COLPATRIA SCOTIABANK S.A.**, toda vez que *“he estado intentando solucionar desde el mes pasado en octubre acerca una compra que hice a través de MercadoLibre la cual cuyo monto fue de \$5.290.000 pesos, compra la cual fue cancelada por el vendedor y el reembolso del dinero fue aplicado de vuelta a Codensa”* Derivado 000 .

La demanda se admitió por parte de esta Delegatura mediante el auto del día 5 de diciembre del año 2023 (derivado 003) y fue debidamente notificada a **BANCO COLPATRIA SCOTIABANK S.A.**, que en termino la contestó, solicitando se declare probada la excepción denominada *“CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO”* (derivado 017 y 018). Defensa que se fundamenta, en síntesis, en que, se evidencia la devolución total por valor de \$5.290.000 en la factura de energía de la demandante.

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte actora el cual venció en silencio, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, y frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

## CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

En el caso en particular, no se somete a discusión la existencia del contrato de apertura de crédito en virtud del cual se emitió la tarjeta de crédito objeto de debate, tal negocio jurídico se encuentra regulado en los artículos 1400 a 1407 del Código de Comercio, como aquel convenio *“en virtud del cual, un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona – cliente – sumas de dinero dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado”*, cuya disponibilidad podrá ser simple o rotatoria, entendiéndose por la primera aquellos eventos en que *“las utilizaciones extinguirán la obligación del banco hasta concurrencia del monto de las mismas”* y, la segunda, cuando en virtud del reembolso de los dineros utilizados por el cliente, estos *“serán de nuevo utilizables por éste durante la vigencia del contrato”* (Art. 1401 ibídem).

La emisión de una tarjeta de crédito, obedece entonces a la instrumentalización del contrato de apertura de crédito tipificado en el Código de Comercio, ya que, a través de aquella, el consumidor financiero puede hacer uso de los dineros puestos a su disposición por el establecimiento de crédito, bien sea en la obtención de dinero en efectivo o en la adquisición de bienes y servicios en establecimientos de comercio, a través de diferentes canales transaccionales, como en el caso que nos ocupa.

Bajo los anteriores lineamientos, procede la Delegatura a examinar el caso concreto a partir de la valoración de las pruebas oportunamente aportadas, encontrando que la pasiva como fundamento de la excepción planteada, afirma: *“(…) en virtud de la revisión integral de las los soportes remitidos por el comercio en el cual curso la transacción objeto de reclamo y la documentación allegada por la demandante, se evidencia la devolución total de la transacción realizada el 7 de octubre de 2023 por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$5.290.000 M/CTE) por parte del comercio receptor del pago. Por lo anterior, 10 de diciembre de 2023 SCOTIABANK COLPATRIA S.A. reversó la transacción referida, y en ese sentido, realizó los ajustes correspondientes de tal manera que los pagos realizados sobre dicha transacción fueron abonados al saldo total de la tarjeta de crédito terminada en 3405. Lo anterior fue notificado oportunamente a la demandante mediante comunicación de fecha 13 de diciembre de 2023. Asimismo, en virtud de los ajustes realizados al saldo total de la tarjeta de crédito terminada en 3405, a partir del periodo de facturación correspondiente al mes de enero de 2024 dejó de visualizarse la transacción objeto de reclamo en la factura de energía de la demandante.”*

Como fundamento de su dicho, el banco demandado procedió a aportar junto con la contestación de la demanda, la documental *“ESTADO DE CREDITO”*, así:

PRODUCTO: TARJETA CREDITO FRANQUIA MC										
CÉDULA DEL CLIENTE: XXXXXX2467			FECHA DE CORTE: 19/12/2023			CUPO TOTAL: \$6.820.000				
ESTADO DEL CRÉDITO: AL DÍA			CUPO DISPONIBLE: \$626.563			CUPO DISPONIBLE AVANCES \$0				
FECHA TRANSACCION	Nº TRANSACCION	DESCRIPCION	VALOR TRANSACCION	CAPITAL	INTERÉS CORRIENTE	PAGO MÍNIMO MES	No. DE CUOTA	SALDO PENDIENTE POR FACTURAR	TASA INT. EFEC. ANUAL	TASA INT. MES VENCIDO
		CUOTA DE UTILIZACION TC MASTERCARD	\$22.100	\$0	\$0	\$22.100		\$0	0,0000 %	0,0000 %
		SEGURO VIDA DEUDOR TC MASTER CARD	\$4.990	\$0	\$0	\$4.990		\$0	0,0000 %	0,0000 %
		Interés Mora	\$1.080	\$0	\$0	\$1.080		\$0	0,0000 %	0,0000 %
13/04/2023	283714763	ALKOSTOKTRONIX INTERNET - MASTERCARD	\$1.499.000	\$125.897	\$11.534	\$137.231	6 de 11	\$653.938	19,9993 %	1,5309 %
13/12/2023	3019223790	MERCADO PAGO 5 - COMPRA MC POS	\$4.145.600	\$4.145.600	\$25.778	\$4.171.378	1 de 1	\$0	37,5481 %	2,6923 %
<b>TOTAL</b>				\$4.271.297	\$37.312	\$4.336.779		\$653.938		

De lo anterior, y en cuanto a la pretensión habiendo sido atendida favorablemente, se declarará probada la excepción propuesta por la pasiva que denominó “*CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO*”, sin que haya lugar a efectuar un pronunciamiento de los demás medios exceptivos formulados por la pasiva, teniendo por satisfechas la pretensión de la demanda.

Se concluye que el hecho en cuestión ha sido superado en el transcurso del proceso legal, lo que implica que ya no tiene relevancia para la resolución del caso, la presentación de las pruebas ha demostrado que la situación inicial ha cambiado significativamente, invalidando así la base sobre la cual se fundamentaba la demanda.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, en virtud del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción que **BANCO COLPATRIA SCOTIABANK S.A** denominó “*CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO*”, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO: DECLARAR** satisfecha la pretensión de la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Nelly Castillo C.*

**NELLY CASTILLO CABRERA**

**80030-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES**

Copia a:

*Elaboró:*

*NELLY CASTILLO CABRERA*

*Revisó y aprobó:*

*NELLY CASTILLO CABRERA*

<p><b>Superintendencia Financiera de Colombia</b> <b>DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES</b> Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>20 de febrero de 2024</u></p> <p> <b>MARCELA SUÁREZ TORRES</b> Secretario</p>